



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TET-JDC-027/2025

ACTORA: YESENIA SANLUIS SANLUIS

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECTOR DE
ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: LINO NOE MONTIEL
SOSA

COLABORA: IRMA FERNANDA CRUZ
FERNÁNDEZ

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala; a siete de abril de dos mil veinticinco.

Sentencia por la que se declara, por una parte, la improcedencia del escrito de demanda que dio origen al presente asunto y por la otra, se reencauza el mismo al Congreso del Estado de Tlaxcala, al estimarse que es la autoridad competente para conocer de la controversia planteada.

R E S U L T A N D O

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

I. Antecedentes

2. **1. Elección de Ayuntamientos.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir entre otros cargos, a los integrantes de Ayuntamientos del estado de Tlaxcala.

3. Con motivo de dicha elección, resultó electa al cargo de primera regidora en el Ayuntamiento de San José Teacalco, Tlaxcala, la ciudadana María del Rosario Carcaño Olivares.
4. **2. Renuncia al cargo.** El veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, la ciudadana antes referida presentó escrito de renuncia al cargo de primera regidora del Ayuntamiento de San José Teacalco, Tlaxcala.
5. **3. Instalación del Ayuntamiento.** El treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la instalación y toma de protesta de las personas integrantes del Ayuntamiento de San José Teacalco, Tlaxcala.
6. Asimismo, se hizo de conocimiento a los integrantes antes referidos respecto de la renuncia al cargo de la primera regiduría, sin que se tomara determinación alguna a efecto de cubrir ese lugar vacante.
7. **4. Solicitud de información.** El diez de febrero de dos mil veinticinco¹, Yesenia Sanluis Sanluis² presentó a través la Plataforma Nacional de Transparencia solicitud de información al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones³ respecto de la vacante correspondiente a la primera regiduría del Ayuntamiento de San José Teacalco.
8. **5. Oficios impugnados.** En respuesta a dicha solicitud de información realizada por la actora, el dieciocho y diecinueve de febrero, el director de asuntos jurídicos y la encargada de la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica ambos del Instituto, dieron respuesta a la información solicitada a través de los oficios ITE-DAJ-012/2025 e ITE-DOECyEC-0119/2025.

II. Juicio de la ciudadanía

¹ A partir de esta fecha, se entenderá que corresponden al año dos mil veinticinco.

² En adelante actora o parte actora.

³ En lo subsecuente Instituto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-027/2025

9. **1. Presentación de la demanda.** El veinticinco de febrero la actora presentó ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, escrito de demanda por el que promovía juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en contra de los oficios antes referidos, así como, la omisión por parte de las autoridades electorales de nombrar a quien ocupe la segunda regiduría del Ayuntamiento de San José Teacalco, lugar que actualmente se encuentra vacante.
10. **2. Recepción del medio de impugnación a este Tribunal.** El veintiséis de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito de demanda descrito en el punto anterior, así como el informe circunstanciado de la autoridad responsable y sus respectivos anexos.
11. **3. Integración del expediente y turno a ponencia.** Con motivo de la recepción de las referidas constancias, el veintisiete de febrero el magistrado presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente TET-JDC-027/2025 y turnarlo a la Primera Ponencia, por así corresponder el turno.
12. **4. Radicación y reserva de admisión.** El veintiocho de febrero, el magistrado ponente dictó acuerdo, mediante el cual tuvo por recibido el expediente identificado con la clave TET-JDC-027/2025, así como la documentación anexada, radicando el mismo en la primera ponencia, a efecto de darle el trámite correspondiente, reservándose la admisión del escrito de demanda.
13. En ese mismo acuerdo, se realizó un requerimiento a la parte actora y al Ayuntamiento, el cual, en su momento fue debidamente cumplimentado.

CONSIDERANDO

14. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente conocer del presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartada B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, 72 y 73 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala⁴; así como en los artículos 3, 6, 12, fracción II, inciso a) e i) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Improcedencia

15. En el caso concreto, la actora controvierte en primer lugar, la respuesta dada por el director de asuntos jurídicos y la encargada de la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica, ambos del Instituto en atención a la solicitud que presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
16. En segundo lugar, la actora considera que le causa agravio la omisión por parte de las autoridades electorales de nombrar a quien ocupe la segunda regiduría del Ayuntamiento de San José Teacalco, lugar que desde que inicio la actual administración municipal se encuentra vacante.
17. Al respecto, este Tribunal considera que, respecto del primero acto resulta improcedente el presente medio de impugnación al no apreciarse que pudiera generar una afectación a algún derecho político-electoral de la actora, mientras que, respecto del segundo acto impugnado, también se considera que se actualiza una causal de improcedencia que impiden realizar un pronunciamiento de fondo, tal y como se explica a continuación.

1. Desechamiento por no afectar el interés jurídico de la actora

18. Del análisis al contenido del escrito de demanda que dio origen al presente juicio, así como de las constancias que obran en el presente expediente, se puede advertir que la actora el diez de febrero presentó al Instituto una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

⁴ En lo subsecuente Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-027/2025

19. Dicha solicitud consistía en que se le informará lo siguiente:

“...Del municipio de San José Teacalco, Tlaxcala requiero saber quien sustituyó a la Primera Regidora de nombre María del Rosario Carcaño Olivares, porque entiendo que no tiene suplente y en este caso, deseo saber ¿Si el cargo está acéfalo el ITE tendría que reponer dicho procedimiento?...”

20. En respuesta a dicha solicitud de información la encargada de la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica informó que, de una búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos de esa Dirección se podía concluir que, en términos de lo expuesto por la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, en los casos de faltas temporales de las sindicaturas, regidurías y titulares de presidencia de comunidad, corresponde al propio Ayuntamiento nombrar a quien ocupe ese cargo y el Congreso de Estado lo hará en caso de ausencias definitivas.

21. Mientras que, el actuar del Instituto en términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, para el presente caso que se estudia, se encuentra acotado a verificar que las personas que resultaron electas cumplan con los requisitos de elegibilidad, proporcionar información sobre la representación política y la integración original del Ayuntamiento, así como, validar que se respeten los principios de paridad de género y de no ser así, realizar las sustituciones correspondientes, conforme a la etapa procesal correspondiente, atendiendo a la naturaleza del proceso electoral que se desarrolle.

22. Por lo que, al no tener la información solicitada por la actora, lo procedente era remitir esa petición de información al Ayuntamiento de San José Teacalco o bien, al Congreso del Estado de Tlaxcala⁵.

23. Por su parte, el director de asuntos jurídicos del Instituto informó que no se contaba con el dato solicitado ya que la toma de protesta de las personas

⁵ En adelante se le denominara Congreso del Estado.

regidoras es atribución del presidente o presidenta municipal en turno, mientras que, el Consejo General del Instituto únicamente realiza la asignación de regidurías de los Ayuntamientos del Estado, derivado de los resultados obtenidos en la jornada electoral.

24. Inconforme con la respuesta emitida por el director de asuntos jurídicos y la encargada de la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica, ambos del Instituto, la actora promovió el presente medio de impugnación.
25. Puesto en contexto el caso planteado, este Tribunal considera que, respecto del mismo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación, la cual establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no afecten el interés legítimo de la parte actora.
26. En efecto, el artículo 17 de la Constitución General tutela, entre otros, el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, en los términos previstos en ley. Por su parte, el artículo 25, párrafo 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo.
27. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1ª/J.22/2014 (10), de rubro: ***“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”***⁶, interpretó que el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los argumentos de una demanda no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados

⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 325, Primera Sala, registro digital: 2005917, Décima época.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-027/2025

deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas.

28. Asimismo, en dicho criterio de interpretación se señaló que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia, así como la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos.
29. De forma que, si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para las personas interesadas, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre ni, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos jurisdiccionales deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin antes verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.
30. Ahora bien, como se mencionó, el artículo 24, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés legítimo del actor.
31. Con relación al referido interés como presupuesto procesal, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que éste se actualiza, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de quien promueve el medio de impugnación que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación.

32. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número **7/2002**⁷ emitida por la Sala Superior de rubro ***“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”***.
33. En dicha jurisprudencia se estableció que, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.
34. Si se logra satisfacer lo anterior, es claro que quien promueve tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión.
35. Como consecuencia, el interés jurídico constituye una condición indispensable para accionar los medios de impugnación tanto a nivel federal como local.
36. Dicho lo anterior, en el caso concreto se estima que los oficios que impugna, no le causan perjuicio alguno a la actora ya que los mismos fueron generados con motivo de la solicitud de información que la aquí actora presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
37. Es decir, los oficios impugnados tienen el carácter informativo en los que se atendió a la pregunta realizada por la actora respecto a la actual integración del Cabildo del Ayuntamiento de San José Teacalco, sin que estas respuestas le generen una afectación alguna a sus derechos político-electorales.

⁷ Jurisprudencia 7/2002. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-027/2025

38. Pues, para que estemos ante una posible afectación a algún derecho político electoral es un requisito esencial que se esté en juego el ejercicio alguno de estos derechos, lo que en el caso no ocurre, pues estamos ante un acto que la actora ejerció en su calidad de ciudadana y que se reduce a un derecho de petición de información.
39. En efecto, la actora en su calidad de ciudadana y en ejercicio de su derecho de solicitud de información previsto en el artículo 6 de la Constitución Federal realizó una solicitud de información, misma que no está relacionada con el ejercicio de alguno de sus derechos político-electorales.
40. Lo anterior, porque con dicho acto -solicitud de información- la actora no ejerció algún derecho político electoral que se haya visto limitado o vulnerado, pues no ostenta algún cargo de elección popular ni mucho menos ese acto estuvo relacionado con su derecho político-electoral de votar o ser votada, de afiliación o de asociación política.
41. Por lo que, para este órgano jurisdiccional, la respuesta dada en los oficios impugnados no se aprecia alguna vulneración a algún derecho político electoral de la actora, por lo tanto, aún y cuando estos estuvieron dirigidos a esta, los mismos no le generan perjuicio alguno a su esfera de derechos político-electorales, pues únicamente se le dio respuesta a un cuestionamiento que hizo respecto de la integración del Cabildo del Ayuntamiento de San José Teacalco, órgano del cual, conforme a las constancias recabadas, la actora no es integrante.
42. En consecuencia, al no advertirse que los oficios impugnados afecten algún derecho político-electoral de la actora que pueda ser modificado o revocado a través del dictado de la presente sentencia, es que se considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

43. Como consecuencia, al no haberse admitido el escrito que dio origen al presente asunto **lo procedente es desechar de plano el escrito de demanda.**

II. Improcedencia y reencauzamiento por incompetencia

44. Como segundo agravio, la actora señala que le causa perjuicio el hecho de que ninguna autoridad en materia electoral se haya pronunciado respecto de la vacante que dejó la ciudadana María del Rosario Carcaño Olivares, como primera regidora del Ayuntamiento de San José Teacalco, esto, debido a que dicha ciudadana no acudió a asumir dicho cargo ya que, renunció al mismo.
45. Lo anterior, ya que, la actora considera que ella tiene el derecho de ser designada para ocupar la vacante de la primera regidora del Ayuntamiento de San José Teacalco, esto, en razón de que la actora también fue propuesta como candidata al cargo de regidora del referido Ayuntamiento en la misma lista que María del Rosario Carcaño Olivares.
46. Y dado que, por cuestiones de paridad de género esa regiduría debe ser ocupada por una persona del género femenino, considera la actora que, dado el orden que ocupa en la lista por el partido político que las postulo, corresponde a ella ocupar esa vacante, dado que quien se encontraba designada, no se ha presentado a desempeñar el cargo de primera regidora.
47. Una vez expuesto el planteamiento de la actora, este Tribunal considera que, a la fecha de la emisión de la presente sentencia, se carece de competencia para poder conocer de la presente controversia, esto, por las razones que se exponen a continuación.
48. El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-027/2025

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

49. Por otro lado, la Constitución Local, en su artículo 90, señala que los Municipios están investidos de personalidad jurídica y su patrimonio lo manejarán a través de su Ayuntamiento.
50. Y que, en caso de que, a partir de la instalación del ayuntamiento alguno de sus integrantes dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá de acuerdo con lo que disponga la ley de la materia.
51. Sobre ese punto, el artículo 25 de Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, establece que las faltas temporales mayores a quince días o absolutas de las personas que ocupen la sindicatura, regidurías y presidencias de comunidad serán cubiertas por sus suplentes y, en caso de que no existan suplentes, el Ayuntamiento designará a las personas que deban desempeñar este cargo cuando se trate de faltas temporales y **el Congreso del Estado lo hará cuando sean faltas definitivas.**
52. Se considerará como falta absoluta de alguno de los integrantes del Ayuntamiento solo por muerte, interdicción, o declaración de ausencia decretada por autoridad judicial de estos; o porque su ausencia se prolongue por más de un año a partir de su separación.
53. Ahora bien, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, señala en su artículo 10, apartado A, fracción III, entre otras facultades del

Congreso del Estado de Tlaxcala, el de emitir resoluciones con el carácter de Decreto en los que se realice el nombramiento de personas servidoras públicas o bien, acuerdos con efectos de resoluciones jurisdiccionales en materia de juicio político, de desaparición o suspensión de un Ayuntamiento, de revocación del mandato de municipales, y de procedencia de causa y desafuero;

54. Como se desprende del marco normativo antes señalado, en términos de lo previsto en la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, en el caso de las faltas temporales de las personas que ocupen la sindicatura, regidurías y presidencias de comunidad serán cubiertas por sus suplentes y, en caso de que no existan suplentes, el Ayuntamiento designará a las personas que deban desempeñar este cargo.
55. Mientras que, en el caso de las faltas definitivas será el Congreso del Estado quien conforme al procedimiento que corresponda, nombrará a quien, deberá asumir el cargo respectivo.
56. Por lo tanto, corresponde en primer término al Ayuntamiento de San José Teacalco, determinar si en el caso, estamos ante una falta o ausencia de carácter temporal o definitiva y poder así, nombrar según corresponda, a la persona que deberá desempeñar el cargo que se encuentra vacante.
57. Ahora bien, no pasa por alto para este Tribunal que dentro del expediente en que se actúa, existen constancias con las que se puede acreditar que la ciudadana María del Rosario Carcaño Olivares quien había resultado electa al cargo de primera regidora, el día veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, renunció a su cargo, es decir, cuatro días antes de la sesión solemne en la que declaró la instalación formal de la actual integración del Ayuntamiento.
58. Además, de lo informado por el Ayuntamiento de San José Teacalco, la ciudadana María del Rosario Carcaño Olivares desde el inicio de la presente administración y a la fecha, no se ha presentado a desempeñar el cargo para el cual resultó electa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-027/2025

59. De esta forma, adminiculado la renuncia al cargo que fue presentada por dicha ciudadana, hace suponer que, en efecto, su intención es no desempeñar el cargo para el cual resultó electa, por lo que, dadas las circunstancias del caso, estaríamos ante una ausencia de carácter definitiva, por lo tanto, correspondería al Congreso del Estado quien declare en primer lugar mediante resolución, la ausencia de carácter definitiva de María del Rosario Carcaño Olivares, en su carácter de primera regidora electa para el Ayuntamiento de San José Teacalco.
60. En segundo lugar, el Congreso del Estado deberá designar a la persona que ocupará el cargo de primer o primera regidora del citado Ayuntamiento, esto, en el supuesto de que realice la declaratoria de ausencia definitiva de dicho cargo y, por ende, la vacante del mismo.
61. De modo que, es un requisito esencial e indispensable para que en su caso se pueda designar a la persona que deberá ocupar el lugar de María del Rosario Carcaño Olivares, como primera regidora del Ayuntamiento de San José Teacalco, debe el Congreso del Estado emitir la declaratoria de ausencia definitiva, acto que a la fecha no se ha realizado.
62. Por todo lo anterior, al no resultar competente este Tribunal para conocer de la controversia planteada por la actora, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 23, fracción IV y 24, fracciones IV y VIII de la Ley de Medios de Impugnación, **debiéndose desechar de plano** el escrito de demanda que dio origen al presente asunto.
63. No obstante de lo anterior, a fin de dar una solución a la controversia planteada por la actora respecto del cargo que se encuentra vacante y los posibles conflictos municipales que esta ausencia pueda generar, este Tribunal estima que lo procedente es reencauzar el presente juicio al Congreso del Estado, para que conforme a sus facultades y atribuciones, de así considerarlo procedente, inicie el procedimiento que corresponda a efecto de que, en primer lugar realice la declaratoria de ausencia definitiva por parte

de María del Rosario Carcaño Olivares como primera regidora del Ayuntamiento de San José Teacalco.

64. Y en un momento posterior, de ser el caso, designe a la persona que deberá ocupar ese cargo vacante, en el entendido de que, corresponde a dicha soberanía emitir el pronunciamiento correspondiente dado el contexto actual en que se encuentra la ausencia de María del Rosario Carcaño Olivares como primera regidora del Ayuntamiento de San José Teacalco.
65. En consecuencia, se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal para que realice las gestiones necesarias a efecto de que, se remitan las constancias originales que integran el presente expediente al Congreso del Estado, a efectos de que, de así considerarlo procedente, inicie el procedimiento que corresponda de conformidad con lo expuesto en la presente sentencia.
66. Debiendo obrar en Tribunal, copia certificada de todo lo actuado dentro del presente expediente.
67. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se desecha de plano el escrito de demanda que dio origen al presente asunto.

SEGUNDO. Se reencauza el escrito de demanda que dio origen al presente juicio al Congreso del Estado de Tlaxcala, en términos de lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

Notifíquese a Yesenia Sanluis Sanluis, en su carácter de **actora** en el **correo electrónico** señalado para tal efecto y **mediante oficio** en su domicilio oficial a las **autoridades responsables**, así como, al **Congreso del Estado de Tlaxcala**; debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-027/2025

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.